

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL VENTA BIEN COMÚN  
DEMANDANTE : DAVID DIAZ CRUZ y OTROS  
DEMANDADOS : INMUEBLES CARBONARI Y CIA Y OTROS  
RADICACIÓN : 7600131030012014-00066-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de desvinculación del proceso que eleva la parte inicialmente demandada en este asunto, la organización NUEVA EPS S.A., sustentada finalmente en que dicha entidad como EPS no puede asumir costos de este proceso que se generen por impuestos, gastos de administración y producto de la posible adjudicación porcentual de algún bien por cuenta de este proceso, y debido a que dichos pagos se realizarían con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual, para la entidad media una prohibición legal, en el sentido de que la EPS no puede recibir, ni destinar recursos que en principio están orientados a la prestación del servicio de salud, dado que al encontrarse además la entidad en estado de liquidación no puede recibir recursos directos del S.G.S.S., ya que éstos además los administra el ADRES y no la EPS.

Analizada aquella sustentación que expone la NUEVA EPS, se verifica por el despacho que va dirigida a que, en su criterio, no puede adjudicarse a la misma bien alguno para su administración y por cuenta de este proceso; sobre la cuestión, el despacho debe señalar que dicha solicitud la encuentra improcedente debido a que no se configura alguna causal legal de desvinculación de aquel comunero o propietario comunero, calidad que así lo indica el certificado de tradición del bien materia del proceso (Anotación número 018), pues no puede desvincularse de esa calidad de comunero que ostenta respecto al bien objeto de la venta en este proceso divisorio.

Adicionalmente, debe decirse sobre esto último que, para finiquitar esa propiedad comunitaria o común proindiviso por la condición de comunera que tiene la entidad NUEVA EPS sobre el bien objeto del proceso de venta de bien común, adicional a una venta extrajudicial que realicen todos los comuneros de común acuerdo, sólo queda la posibilidad de la venta en pública subasta, cuyo trámite es el que se viene adelantando dentro de este proceso hasta el momento y en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso.

De esto último, también debe decirse que si llega a ocurrir un remate exitoso dentro de este asunto, es decir porque se adjudique el bien a un interesado o postor que gane la licitación, la aprobación de ese remate conlleva a la adjudicación del bien a un tercero interesado y la posterior sentencia de distribución del producto de remate entre los conductores, en la que en lo referente a gastos que genere dicha almoneda o la aprobación de la adjudicación de bien al rematante, éstos deben ser descontados de aquel producto del remate, por lo que no implicaría que en principio los comuneros deban asumir esos costos de manera directa, dado que se reitera esos gastos serían susceptibles de ser descontados del producto del remate a todos los comuneros, y conforme además lo señala el numeral primero del artículo 455 del C.G.P., que es una disposición también aplicable al proceso divisorio, en los términos que señala el artículo 411 del mismo código adjetivo.

Por consiguiente, la solicitud en comento será negada por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, **29 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **197**  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario